



PROTECCIÓN  
DE DATOS  
PERSONALES

JDCI/86/2023

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE  
SISTEMAS NORMATIVOS  
INTERNOS**

**EXPEDIENTE: JDCI/86/2023**

**ACTORAS: \*\*\* \*\***

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE \*\*\* \*\* ,  
DISTRITO DE \*\*\* \*\* , OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA  
VELASCO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE DICIEMBRE DE  
DOS MIL VEINTITRÉS.**

**Vistos** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, promovido por \*\*\* \*\* en su carácter de \*\*\* \*\* respetivamente; en el que reclaman al Presidente Municipal del Ayuntamiento de \*\*\* \*\* , Distrito de \*\*\* \*\* , Oaxaca, la vulneración a su derecho político electoral de votar y ser votadas en la vertiente de **obstrucción al ejercicio del cargo**, así como actos de **Violencia Política en Razón de Género**, cometidos en su contra.

**G L O S A R I O**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

<b>TEPJF:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de <b>*** ***, ***</b> , Distrito de <b>*** ***, ***</b> , Oaxaca
<b>Ley de Acceso:</b>	Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley Orgánica Municipal:</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
<b>actoras</b>	<b>*** ***, ***</b>
<b>VPG:</b>	Violencia Política en Razón de Género.
<b>Autoridad responsable</b>	Presidente municipal del Ayuntamiento de <b>*** ***, ***</b> , Oaxaca.

## 1. ANTECEDENTES<sup>1</sup>

**1.1. Presentación del juicio.** El nueve de agosto, las actoras presentaron el presente medio de impugnación, y mediante proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente respectivo, asignándole la clave **JDCI/86/2023** y ordenó turnarlo a su ponencia para su debida sustanciación.

De lo narrado en el escrito de demanda y constancias que obran en autos, se advierte:

**1.2. Asamblea electiva.** El diecisiete de septiembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria de elección de autoridades municipales del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\*\*, \*\*\***, Oaxaca, para el periodo 2023-2025.

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo se precise un año distinto.



**1.3. Validez de la elección.** Mediante Acuerdo \*\*\* \*\*\*, el Instituto Electoral local calificó como válida la elección, para las autoridades del Ayuntamiento del Municipio de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, que ejercerían funciones del uno de enero de dos mil veintitrés al treinta y uno de diciembre del dos mil veinticinco, quedando integrado de la forma siguiente:

Cargo	Nombres
Presidencia Municipal	*** ***
Síndico Municipal	*** ***
Regidora de Hacienda	*** ***
Regidora de Educación	*** ***
Regidor de Obras	*** ***

De tal suerte que las actoras ejercen el cargo de \*\*\* \*\*\* en dicho periodo.

**2. JUICIO CIUDADANO**

**2.1 Presentación de la demanda.** El nueve de agosto del año en curso, las actoras presentaron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

**2.2 Recepción y turno.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el medio de impugnación, ordenó formar el expediente correspondiente, y registrarlo bajo la clave JDCI/86/2023, turnándolo a la ponencia a su cargo.

**2.3. Radicación.** El diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, la ponencia instructora radicó el juicio, ordenó realizar el trámite de publicidad, solicitó el informe circunstanciado, informó a la responsable las reglas especiales en la tramitación del juicio, se precisó a la autoridad responsable la reversión de la carga de la prueba, se sometió a propuesta el acuerdo de medidas cautelares y ordenó la práctica de diligencias para mejor proveer para abrevar sobre los hechos planteados.

**2.4 Medidas de protección.** El diecisiete de agosto del año en curso, se otorgaron medidas de protección a las actoras.

**2.5. Cumplimiento al trámite de publicidad e informe circunstanciado.** El diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se glosaron a los autos, el trámite de publicidad, el informe circunstanciado, y diversas documentales recabadas en diligencias para mejor proveer, así como los informes respectivos de las autoridades vinculadas en torno a las medidas cautelares. Se ordenó dar vista a la actora con el informe circunstanciado.

**2.6. Desahogo de vista.** En proveído de cinco de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo a las actoras desahogando la vista otorgada en el punto que antecede, así mismo se tuvo informando lo respectivo a la autoridad vinculada en torno a las medidas cautelares.

**2.10. Cierre de instrucción.** El doce de diciembre, se admitió el presente medio de impugnación, así como las pruebas de las partes, y atención a que no existían pruebas pendientes por desahogar y al no advertirse alguna causal de improcedencia se declaró cerrada la instrucción.

## **CONSIDERANDOS**

### **PRIMERO. INCOMPETENCIA.**

La competencia constituye un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad para la validez de un acto emitido por una autoridad, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer oficiosamente, de ahí que, toda autoridad, antes de emitir un acto o resolución, tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello según las facultades que la normativa aplicable le confiere.

Al respecto, este Tribunal se declara **incompetente** por razón de materia, para analizar lo relacionado al pago de viáticos argumentado por las actoras en su escrito de demanda.

Lo anterior, puesto que la retribución a los servidores públicos es correlativa del desempeño efectivo de una función pública



necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva, de tal forma que, si se ha ejercido o se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejecuta tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, pues tal remuneración forma parte del ejercicio del cargo.

De conformidad con el artículo 127, primer párrafo, de la *Constitución Federal*, todo funcionario, recibirá una remuneración acorde a su función, empleo, cargo o comisión, como se analizará más adelante.

Ahora bien, se define como viáticos, a la asignación económica destinada a cubrir parcialmente los gastos por concepto de: transporte, hospedaje, alimentación y en su caso para uso o goce temporal de automóviles y pago de kilometraje, cuando el desempeño de una comisión lo requiera<sup>2</sup>. Por lo que, los viáticos se consideran como gastos sujetos a comprobación, otorgados en el desempeño de alguna comisión y este tipo de gastos exceden el ámbito o definición de la remuneración a que todo servidor público electo por voto popular tiene derecho percibir; y, por ende, la exigencia del pago de ese tipo de gastos o adeudos excede la competencia de las autoridades electorales.

En ese sentido, nos encontramos con que los viáticos no son de naturaleza electoral, y estos se relacionan con la administración económica de un Municipio, por lo tanto, deben de considerarse de naturaleza administrativa y se debe resolverse ante un órgano jurisdiccional de esa materia.

De ahí que, la enjuiciante parte de la premisa inexacta al considerar que los viáticos forman parte de esa retribución prevista constitucionalmente, debido a que el artículo supra indicado señala que los funcionarios sujetos a una remuneración en efectivo o especie, será por concepto de dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra.

<sup>2</sup> artículo 28, fracción V, de la Ley del Impuesto Sobre de la Renta y artículo 81 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

De igual forma se señala que la excepción para lo anterior, son los apoyos y gastos sujetos a comprobación que sean propios por el desarrollo del trabajo, así como gastos inherentes a viajes oficiales, tal como sucede como los viáticos.

Por tanto, es de especial importancia dejar claro que los viáticos son gastos extraordinarios que no forman parte de la remuneración a las que tiene derecho propiamente, sino que se trata de gastos sujetos a comprobar por quien los erogó. Por ende, la exigencia del pago de ese tipo de gastos o adeudos rebasa la competencia de las autoridades electorales<sup>3</sup>.

Lo anterior, no implica una vulneración de acceso a la justicia a la promovente, ya que, para que se instaure un procedimiento jurisdiccional, es necesario que se cumplan con requisitos mínimos, los cuales, se consideran de orden público y, entre estas exigencias, se encuentra la competencia.

No obstante, se dejan a salvo los derechos de la actora, para que los haga valer en la vía que considere pertinente.

## **SEGUNDO. - COMPETENCIA**

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que la actora alega una afectación a su derecho de votar y ser votada, en la vertiente de **obstrucción al ejercicio del cargo**, así como actos de **Violencia Política en Razón de Género**, cometidos en su contra.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 81, inciso b), 98, 99, 100 y 101, de la Ley de Medios Local.

## **TERCERO. PROCEDENCIA**

---

<sup>3</sup> Criterio sustentado en el juicio JDCI/58/2021 y acumulado y confirmado por en el expediente SX-JDC-8/2022 de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



El presente juicio es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 9 numeral 1, 82 numeral 1, 98, párrafo primero y 99, numeral 1, de la *Ley de Medios Local*, conforme a lo siguiente:

**a) Forma** La demanda se presentó por escrito, en ella se señala domicilio para recibir notificaciones, se identifican los actos controvertidos, la autoridad señalada como responsable, se expresan hechos y agravios y los preceptos presuntamente violados, se aportan pruebas, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, y 90 de la referida *Ley de Medios Local*.

Asimismo, la promovente justifica la presentación de la demanda ante esta autoridad, por tener temor que no se diera el trámite de ley, es así como este juicio al controvertir la obstrucción al ejercicio del cargo y violencia política por razón de género se considera salvada la forma en la presentación.

**b) Oportunidad.-** La demanda se promovió dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 82 de la *Ley de Medios Local*, ya que dentro de los actos que **reclama las partes actoras se encuentra omisiones por parte de las autoridades señaladas como responsables**, de ahí que tratándose de omisiones debe de tenerse por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación<sup>4</sup>De tal suerte que como ya se dijo la presentación de la demanda por parte de la actora fue oportuna.

**c) Legitimación e Interés Jurídico.** Se cumplen estos requisitos, toda vez que las actoras acuden por propio derecho ostentándose en su carácter de **\*\*\* \*\*\*** respectivamente, del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\*\***, Oaxaca.

<sup>4</sup> Ello en atención al contenido de la Jurisprudencia 15/2011 emitida por la Sala Superior, de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

**d) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, pues no hay medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

#### **CUARTO. ACTO IMPUGNADO Y FIJACIÓN DE LA LITIS**

En el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, al rubro identificado, promovido por las actoras con el carácter que ostentan respectivamente en el presente juicio; el acto que impugnan de la responsable es la obstaculización en el desempeño de sus funciones ante: **a)** La omisión de convocarlas a sesiones de cabildo; **b)** la negativa de proporcionarles información en las áreas pertinentes para el adecuado despacho de los asuntos; **c)** la negativa de proporcionarles recursos humanos y materiales para el adecuado desempeño de sus funciones; **d)** La omisión de otorgarles una oficina digna y con las mismas condiciones que los demás concejales para desempeñar las actividades inherentes al cargo que ostentan; **e)** por dichos actos y omisiones y por las manifestaciones realizadas, se decreta al Presidente Municipal del Ayuntamiento la violencia política en razón de género.

Haciéndose la precisión que por lo que hace a los incisos **a) y b)** este Tribunal del análisis integral del escrito de demanda y en suplencia de la queja, advierte que se trata de la: **Vulneración al derecho de petición, en relación a la solicitud de convocarlas a sesiones de cabildo y de proporcionarles información en las áreas pertinentes para el adecuado despacho de los asuntos.**

**I.- Precisión de agravios.** Es importante mencionar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda<sup>5</sup>. Resultando suficiente que las actoras expresen con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio,

---

<sup>5</sup> Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica<sup>6</sup>.

En ese sentido, de una lectura integral realizada al escrito de demanda, este Tribunal identifica que las actoras hacen valer:



#### **A) Obstrucción al ejercicio del cargo.**

- 1.- Vulneración al derecho de petición, en relación a la solicitud de convocarlas a sesiones de cabildo y de proporcionarles información en las áreas pertinentes para el adecuado despacho de los asuntos.
- 2.- La negativa de proporcionarles recursos humanos y materiales para el adecuado desempeño de sus funciones.
- 3.- La omisión de otorgarles una oficina digna para desempeñar las actividades inherentes al cargo que ostentan.

#### **B) Violencia política en razón de género**

- 4.- Las actoras señalan diversas manifestaciones por parte del Presidente del Ayuntamiento que estiman configuran VPG.

**III.- Fijación de la litis.** En ese orden de ideas, la cuestión a resolver en el presente asunto consiste en determinar si se acreditan las omisiones y actos atribuidos a las autoridades responsables y, en consecuencia, si con su actuar se vulneran los derechos político-electorales de las actoras y se generan actos de violencia política en razón de género.

### **QUINTO. ESTUDIO DE FONDO**

#### **5. Metodología de estudio**

Primeramente, se analizarán aquellos agravios encaminados a evidenciar la obstrucción al ejercicio del cargo, tomando en consideración a la autoridad responsable competente, en cada caso, por último y en su conjunto, se analizará si los actos

---

<sup>6</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

acreditados, así como las alegaciones de las actoras, en su conjunto pueden acreditar violencia política de género contra las mujeres. De acreditarse este último agravio, este Tribunal deberá determinar el grado de participación de cada una de las personas responsables, y en su caso, los efectos que en derecho correspondan.

## 5.1. Marco normativo

### Constitución Federal

Así, el artículo 1° de la Constitución Federal, impone a las autoridades del Estado, entre ellas, desde luego, este Tribunal, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicho texto, los cuales deberán ser interpretados de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

La propia Constitución Federal en su artículo 4°, reconoce el **derecho a la igualdad entre hombres y mujeres**, y en sus artículos 34, y 35, fracción II<sup>7</sup>, regula este derecho en el ámbito político, ya que dispone que tanto las y los ciudadanos del estado mexicano, es decir, tantos hombres como mujeres, tienen el derecho de poder ser votadas y votados para los cargos de elección popular, y formar parte en asuntos políticos del país. Y que dicho derecho político electoral no sólo comprende el derecho de la ciudadanía a ser postulada como candidata a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos de representación popular estatales, sino también abarca el derecho de ocupar materialmente el cargo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

### Convención Americana sobre Derechos Humanos.

---

<sup>7</sup> Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: (...) II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; (...)



El derecho internacional, reconoce también estos derechos, pues la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 23 los derechos políticos entre otros, el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

Aunado a que en su artículo 1° establece que los Estados parte, entre los que se encuentra el estado mexicano, se comprometen a respetar estos derechos y libertades y garantizar el libre y pleno ejercicio de estos, **sin discriminación alguna por motivos**, de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3, 25 y 26 dispone que los Estados parte se **comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos** enunciados en dicho instrumento.

### **Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.**

En materia política, dicha Convención señala en su preámbulo que tiene como finalidad poner en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas, y en su artículo III dispone:

- III. **Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas** establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

La Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, complementa el sistema universal de protección de los derechos humanos de las mujeres al establecer:

En su artículo 1 señala que los efectos de la presente Convención, **la expresión "discriminación contra la mujer"** denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por su parte el artículo 2, refiere que los Estados Parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

En su artículo 3, señala que los Estados Parte tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

### **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**

Precisamente, para ejercer a plenitud los derechos políticos (así como los derechos civiles, económicos, sociales y culturales), es necesario garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, ya que ésta impide y anula el ejercicio de tales derechos, como lo reconoce la referida Convención en sus siguientes artículos:

En su artículo 4, señala que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: **El derecho a tener igualdad**



**de acceso a las funciones públicas de su País y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.**

Por su parte el artículo 5, expone toda mujer podrá ejercer libremente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los estados parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

El artículo 6, refiere que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Como se puede observar, las normas de derecho internacional sobre el reconocimiento, defensa y protección de los derechos humanos de las mujeres establecen un régimen específico para dar eficacia a los derechos de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión específica que garantice el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos.

- **“Perspectiva de género**

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

Además, para determinar si las conductas atribuidas a la responsable constituyen *Violencia Política por Razón de Género* es necesario precisar lo siguiente:

La **Violencia Política por Razón de Género** comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Puede incluir, los siguientes tipos de violencia:<sup>8</sup>

I. **Violencia psicológica:** cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

II. **Violencia física:** Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

III. **Violencia patrimonial:** Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

IV. **Violencia económica:** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

---

<sup>8</sup> Conceptos de violencia que se encuentran dentro del Protocolo para atender la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.



V. **Violencia sexual:** cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

VI. **Violencia feminicida:** Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Al respecto, ha sido criterio de la *Sala Superior* que cuando se alegue Violencia Política por Razón de Género, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, ya que es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de Violencia Política por Razón de Género y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas<sup>9</sup>.

### **Perspectiva de género intercultural**

El Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>10</sup> debe aplicarse bajo ciertas directrices como: aplicar los principios constitucionales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, también se debe justificar el uso de las normas más protectoras de la persona que se encuentra en una situación de desigualdad estructural y explicar las razones por las que la aplicación de la norma al caso, deviene de un impacto diferenciado o discriminatorio,

<sup>9</sup> Jurisprudencia 48/2016, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

<sup>10</sup> Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

así como, algunas veces se requiere aplicar un ejercicio de ponderación<sup>11</sup>.

Es decir que, el juzgador debe identificar situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes, debe cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando los estereotipos o prejuicios para visualizar las situaciones de desventaja provocadas por el sexo o género, y en caso de que las pruebas insuficientes para aclarar la violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género debe ordenar las pruebas para visibilizar las situaciones.

Además, de detectarse una situación de desventaja debe cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género, así como, aplicar los estándares de derechos humanos y utilizar lenguaje incluyente<sup>12</sup>.

De lo anterior expuesto, se advierte que este Tribunal se encuentra obligado a analizar el presente asunto bajo una perspectiva intercultural y una perspectiva de género<sup>13</sup>.

Ello en virtud de que, la actora promueve con el carácter de \*\*\*  
\*\*\* de una comunidad indígena, lo cual se corrobora ya que el *Ayuntamiento* al que pertenece se encuentra dentro del Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local.

### **Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género**

<sup>11</sup> Lo anterior se robustece con la jurisprudencia 1a./J. 22/201622, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", en la que dispone que todo Órgano Jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, tiene que implementarse un método en toda la controversia judicial, en consideración a quien juzga.

<sup>12</sup> Máxime que la jurisprudencia XX/201523 (10a.) de rubro "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA", reconoce los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, y exige que todos los órganos jurisdiccionales impartan justicia con perspectiva de género.

<sup>13</sup> Ello en virtud de que la Sala Superior ha establecido en juicios SUP-REC-133/2020 y SUP-REC-185/2020, que en casos de violencia política en razón de género cuando se trate de mujeres indígenas se debe juzgar con perspectiva intercultural.



Con independencia de que al presente caso le será aplicable el marco normativo referido con antelación, existe un instrumento de carácter orientador para atender asuntos en los que se esgrima la existencia de violencia política en razón de género.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en el año dos mil diecisiete actualizaron el denominado Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Dicho Protocolo resulta trascendental para resolver el presente caso, pues dentro de su texto proporciona una serie de lineamientos que auxilian a los órganos jurisdiccionales para resolver asuntos en los que se aduzca la existencia de este tipo de violencia.

El referido protocolo también hace referencia a las conductas que pueden constituir violencia política en razón de género, siendo todas aquellas acciones y omisiones (incluida la tolerancia) que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Ahora bien, el citado Protocolo señala que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-

electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Asimismo, precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

El protocolo establece que, para identificar la **violencia política en contra de las mujeres con base en el género**, es necesario verificar la existencia de los siguientes puntos:

1. El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.
2. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

El Protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente resultará aplicable otro marco normativo y se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

- **Reversión de la carga de la prueba**



Por otra parte, respecto a la figura de reversión de la carga de la prueba, la *Sala Superior*<sup>14</sup>, determinó que: en casos de Violencia Política por Razón de Género, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquiere una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad.

Aunado a lo anterior, el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de Violencia Política por Razón de Género, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

Estableciéndose disposiciones específicas que contribuyan a la visualización de la violencia política, a su tipificación, procesamiento y sanción, además de garantizar efectivamente el derecho de acceso a la justicia para quienes recienten los efectos de la conducta violenta.

De ahí que, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia se plasmó una previsión expresa de **los elementos objetivos, normativos y subjetivos que conforman la figura**, en similares términos a los desarrollados por la doctrina judicial, salvando así la dificultad que pudiera representar la apreciación de los hechos, su acreditación y determinación de su actualización.

- **Presunción de inocencia**

<sup>14</sup>En el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, SUP-REC-133/2020 y su acumulado SUP-REC-134/2020 y SUP-REC-185/2020, entre otros, en los que se ha sostenido que, en casos de violencia política en razón de género, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

Para mejor comprensión del asunto, conviene tener presente la presunción de inocencia,<sup>15</sup> la cual es una garantía que tiene la persona acusada de una infracción administrativa, ya que debe ser tratada como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

Por lo que la autoridad responsable al desarrollarse el curso del proceso debe adoptar una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

En el presente asunto se dicta, para su estricta observancia en relación a los hechos que se puedan probar y para el efecto de pronunciarse respecto a los planteamientos relativos a la violencia política en razón de género alegado por la actora.

## **5.2 Decisión**

Una vez expuesto lo anterior, este Tribunal procede al estudio de los agravios planteados por la actora consistentes en:

### **A.- Obstrucción al ejercicio del cargo**

I. El agravio número 1, a juicio de este Tribunal resulta **fundado**, en atención a lo siguiente:

**Las actoras** imputan a la autoridad responsable una violación a sus derechos político electorales en su vertiente de obstrucción al ejercicio del cargo señalándose la **omisión de convocarlas a sesiones de cabildo**; señalan que desde el inicio del ejercicio de su cargo hubo diferencias con el presidente municipal en el sentido de que no las ha convocado a sesiones de cabildo, señalando que

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XVII/2005&tpoBusqueda=S&sWord=presuncion,de,inocencia>



mediante escritos de fechas **16 de enero<sup>16</sup>** y **20 de febrero<sup>17</sup>** de la presente anualidad, le solicitaron al presidente que las convocara a sesión ordinaria y sesiones de cabildo sin que hasta el momento de la presentación de la demanda lo hubiere hecho;

Así mismo refieren que mediante escrito de fecha **3 de mayo y 2 de agosto** de la presente anualidad, **solicitaron información** y avance de sus programas, así como solicitaron los estados financieros, balanza de comprobación, ingresos y egresos de los dos primeros trimestres del ejercicio fiscal 2023, sin que hasta el momento haya información o documentación por la responsable.

También manifiestan que, mediante escrito de **4 de agosto del presente año**, solicitaron las actoras se proporcionara información y datos de esa administración municipal referentes a los proveedores y contratistas que ministran bienes y/o servicios del Ayuntamiento, con la finalidad allegarse de mayores elementos para su encargo.

Debe precisarse que las actoras señalaron que los escritos antes referidos, **la autoridad responsable no quiso recibirlos, sin embargo, describieron las solicitudes respectivas en los mismos, tal y como se dijo en líneas que anteceden.**

#### **Consideraciones de la Autoridad Responsable.**

La autoridad responsable niega que no se haya convocado a sesiones de cabildo en atención a las facultades conferidas por el artículo 68, de la ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, señalando que la acusación es falsa, refiriendo que las actoras conocen el procedimiento administrativo sobre las peticiones mediante escrito, en el cual para cualquier petición de manera pacífica existe una oficina que se denomina Secretaria Municipal el cual tiene la función de oficialía de partes de conformidad con el artículo 92 y 97 bis de la *Ley Orgánica Municipal*.

<sup>16</sup> véase foja 61

<sup>17</sup> Véase foja 62

Precisando que se cuentan con la sesión de cabildo de **18** de febrero de **2023**, en la que en el punto 10 del acta levantada la **\*\*\*** **\*\*\*** **\*\*\*** expone entre otras cosas que en las comisiones que han realizado, no entrega un recurso económico, sino que hasta después que se realiza la comisión y la comprobación de gastos se entrega el recurso, resolviendo el cabildo al respecto.

Que también obra el acta levantada de **21**, de enero de **2023**, que en el punto 6 la **\*\*\*** **\*\*\*** **\*\*\*** entre otras cosas manifestó a los concejales que, una vez realizada su comisión, entreguen a la tesorería la documentación relativa y los gastos correspondientes con el fin de no retrasarse en la comprobación de recursos.

Señalando que las ciudadanas no se presentaron a ninguna exposición en la sesión de cabildo puesto que no ofrece ninguna prueba que así lo corrobore y que tampoco señalan las actoras que se hayan presentado en otras fechas al Ayuntamiento a solicitar lo que piden, tratándose de argumentos sin una prueba que lo corrobore.

### **Consideraciones de este Tribunal**

**En estima de este Tribunal**, debe decirse que si bien las actoras esgrimen como agravio que no han sido convocadas a sesiones de cabildo y lo relativo a la solicitud de información, lo cierto es que, argumentan que para efecto de hacer las respectivas solicitudes, presentaron los escritos de fechas **16** de enero<sup>18</sup> y **20** de febrero, **3** de mayo, **2** de agosto y **4** de agosto; **sin embargo, las actoras hicieron la precisión que dichos escritos no los quiso recibir el presidente municipal, mismo presidente que señaló en su informe que las ciudadanas no se presentaron a ninguna exposición en la sesión de cabildo y que no ofrecen ninguna prueba que así lo corrobore y que tampoco señalan las actoras que se hayan presentado en otras fechas al Ayuntamiento a solicitar lo que piden, tratándose de argumentos sin una prueba que lo corrobore.**

---

<sup>18</sup> véase foja 61



Las argumentaciones devienen de hacerle nugatoria su derecho de petición a las actoras lo que resulta **fundado**, atendiendo que el artículo 8 de la Constitución Federal, señala que es derecho de las personas, formular peticiones ante las autoridades, siempre que éstas se presenten por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así también, impone a la autoridad, la obligación de resolver su petición por escrito y en breve término.

Por otro lado, la Constitución Local, prevé en su artículo 13 que, el derecho de petición no podrá ser limitado por ninguna autoridad, siempre que se formule por escrito o por medios electrónicos de manera pacífica, respetuosa.

Así, la autoridad ante quien se formuló la petición debe de atender por escrito o medio electrónico, en un término de diez días, cuando la ley no fije otro término.

Conforme lo anterior, como lo ha reconocido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales.

- El reconocimiento para realizar peticiones a las autoridades;
- La adecuada y oportuna respuesta.

Estos aspectos contemplan la recepción, el trámite, la evaluación, el pronunciamiento y la comunicación con el interesado.

Así, para el estudio de los casos en que se involucre el derecho de petición, para tenerse por colmado este, se requiere de elementos mínimos que indiquen un abordamiento exhaustivo.

- Debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado.
- Debe de ser oportuna.
- Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Con base en estas directrices, impone de las autoridades que, la respuesta que se otorgue, sea congruente con lo solicitado, con

independencia de su determinación pues, el derecho de petición no vincula a la autoridad a otorgar lo peticionado, o bien, a que sea de manera estricta el órgano al que se solicita quien deba de abordar la temática planteada, siempre que se aborden de manera completa las pretensiones de quien acude a ejercer su derecho y que quien emita la determinación cuente con facultades para ello y que el acto sea fundado y motivado.

De ahí que las actoras, acreditaron que accionaron su derecho de petición ante la autoridad señalada como responsable, pues tal afirmación se acredita con los escritos antes referidos que obran en autos, **los cuales no fueron controvertidos**;

Por su parte, la responsable al rendir su informe circunstanciado **no negó el hecho de que las actoras hubieren intentado entregarle los escritos mencionados**; así mismo, si bien el presidente municipal refirió que se tiene una oficialía de partes municipal que se entiende con el secretario municipal, el presidente municipal tenía la obligación de recepcionarlos o bien remitirlos a la oficialía municipal para efectos de su recepción. Maxime que la autoridad responsable a la hora de contestar su informe **refirió que las actoras no señalaron que se hubieren presentado en otras fechas en el Ayuntamiento a solicitar lo que piden**; de donde se puede advertir que si acudieron a accionar su derecho de petición. De ahí que las manifestaciones de la responsable quedan desvirtuadas.

Por tanto, se acredita que la autoridad responsable no quiera dar trámite a las solicitudes que se les presentan por muto o propio, o bien remitiendo lo conducente al área respectiva.

En consecuencia, lo procedente es que la autoridad responsable ordene que se reciban los escritos de las peticionarias y una vez que el secretario municipal le dé cuenta de ellos, de respuesta a los planteamientos esgrimidos por las actoras.

**II.** El agravio identificado con el número **3 y 4**, a juicio de este Tribunal resulta **fundado**, en atención a lo siguiente:

Las actoras refieren que desde el inicio de la administración y hasta



la fecha y a pesar de haberlo solicitado en diversas ocasiones de **forma verbal y mediante** escrito de 5 de junio, la autoridad responsable se ha negado a proporcionar material de oficina, personal, recursos económicos para el adecuado desempeño de sus funciones, señalando que han solicitado hojas, plumas, lápices, borradores, engrapadoras, equipo de cómputo, material que consideran indispensable para el desempeño de sus funciones.

También señalaron que, desde el inicio de la administración, en diversas ocasiones de **manera verbal y mediante escrito** de 5 de junio ya referido -escrito que el presidente se negó a recibir- en el que hicieron la solicitud de una oficina propia para atender a la población, y poder realizar su encargo, señalando que para ello tienen que acudir a la oficina de otro concejal a pedir material, y que en su defecto atender en la calle.

En ese sentido, este Tribunal estima que las solicitudes referidas sí fueron hechas del conocimiento a la autoridad responsable, ya que como se advirtió anteriormente, las actoras no solo presentaron los escritos señalados, si no también refirieron que se hicieron las manifestaciones verbales respectivas **a la autoridad responsable**, de ahí que se tenga la presunción que tales solicitudes fueron hechas del conocimiento a la autoridad responsable de manera verbal.

En ese sentido y si bien la autoridad responsable al emitir su informe respectivo, señalaron que los regidores cuentan con un suplente, con el que pueden apoyarse de las actividades que realizan en su respectiva regiduría y que todos los concejales cuentan con oficina propia y materiales de trabajo como escritorio, computadora, sillas, internet y hojas; lo cierto es que de constancias de autos **no obra alguna documental donde se pueda advertir que efectivamente tales materiales fueron entregados a la actora** y que efectivamente les hubiera sido designado alguna oficina para el ejercicio del cargo de cada una de las actoras, o bien que se les informara por escrito que se tuviera la necesidad o no de designarle personal humano a su cargo.

**Pues se debe de emitir una respuesta por escrito donde se le haga entrega de los materiales solicitados por la actora**, así como de la asignación de la respectiva oficina, situación que no acontece pues no contiene elemento de prueba que pueda generar certeza de las cosas que solicitó le fueran entregadas y contestar la solicitud de personal humano.

Finalmente, y si bien la responsable plasmó fotografías<sup>19</sup> en las documentales remitidas, y que a su dicho se observan las oficinas de la **\*\*\* \*\***, ello no es suficiente para acreditar que se les ha asignado el respectivo material y oficina, ya que no obra documental alguna que evidencie que las actoras hubieran recibido las mismas.

De ahí lo **fundado** del agravio.

## **B) Violencia política en razón de género**

**III.-** Las actoras señalan diversas manifestaciones por parte del Presidente del Ayuntamiento que estiman configuran VPG.

El referido agravio, a juicio de este Tribunal resulta **infundado**.

Las actoras señalan que la autoridad responsable realizó comentarios a su persona que acreditan violencia política por razón de género por las siguientes consideraciones:

**1.-** Sostienen las actoras textualmente: *“...que en diversas reuniones de trabajo a las cuales no hemos sido convocadas nos han informado que el presidente municipal ha manifestado lo siguiente: “una mujer no puede ocupar el cargo de Regidora, ya que ese trabajo es solamente para hombres”, hay mujeres que se creen que saben mucho, pero en realidad no saben nada”. Así mismo, ha dado instrucciones a sus colaboradores más cercanos para que todo lo que pidiéramos ya sea de forma verbal o escrita no se atendiera y por lo tanto no se nos proporcione.*

---

<sup>19</sup> Véase foja 172 y 173



2.- También señalan: “Nos hemos enterado que sus colaboradores más cercanos han manifestado que el presidente municipal ha manifestado lo siguiente “no me siento bien al lado de las \*\*\* \*\*

\*\*\* por que ellas se visten mal, no se bañan, creen que saben todo, y además siempre quieren compartir cabildo conmigo, que las invite a reuniones a lado mío como presidente, que les de todo como a los demás, como si fueran hombres”.

3.- Argumentan que: “En diversos eventos que se han llevado a cabo y a los cuales no nos han invitado y mucho menos hecho participes para su organización, el presidente ha señalado “las \*\*\* \*\*

\*\*\* \*\* siempre quieren sentirse superiores a los demás de seguro quieren participar para tomarse fotos con los concejales e invitados que asisten a los eventos, como mujeres no deben estar entre los hombres, ya que su lugar es estar atrás”.

4.- En el mes de agosto acudimos a las oficina (sic) que ocupa la Secretaría Municipal para elaborar un documento que necesitábamos para realizar gestión ante una Diputada Local, el ciudadano, en ello se acercó el presidente Municipal y nos dijo nos dijo (sic) lo siguiente: “ es mejor regidoras que renten una maquina afuera del municipio u ocupen su maquina personal para hacer sus oficios, ya que cada rato están molestando y gastándose el material de oficina en tonterías tal vez, nunca han trabajado, pero aquí solo mandan los hombres, ustedes no pueden sentirse como jefas”.

5.- finalmente señalan: “A partir del mes de agosto de este año, dio instrucciones a la policía municipal que nos nos (sic) dejara acceder al palacio municipal tan es así que hemos sido corridas con lujo de violencia a tal grado que nos amenazaron que sí volvíamos nos arrestarían, ello es así ya que el día 2 de agosto de 2023, tratamos de accesar al palacio municipal y un policía nos dijo que por instrucciones del presidente municipal y un policía nos dijo que por instrucciones del presidente municipal teníamos

*prohibido acceder o de lo contrario nos agarrarían a toletazos o en su defecto nos meterían a la cárcel.”*

La cual derivó la emisión de las medidas de protección correspondientes.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, corresponde determinar si lo referido por las actoras, constituye violencia política de género, para lo cual es procedente aplicar lo dispuesto en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres.

Con base a lo anterior, es importante apuntar que este órgano jurisdiccional, analizará lo argumentado por la actora, a la luz de los cinco elementos contenidos en el referido Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, a fin de verificar si, como lo afirma la actora, constituyen actos de violencia política de género, ejercida por el presidente municipal del *Ayuntamiento*.

En esa tesitura, se estima que debe establecerse que ha sido criterio reiterado por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de este propio Tribunal, que, tratándose de asuntos de violencia política por razón de género, el dicho de la víctima, como es en el caso concreto, cobra vital relevancia, sin que el mismo se encuentre sujeto a un estándar probatorio alto.

En ese sentido, por lo que hace a las manifestaciones del presidente municipal ya precisados con antelación, la misma deberá ser administrada con todos los medios de prueba que obran en autos para determinar la existencia o no de la violencia política en razón de género.

Pues si bien, sus afirmaciones de las actoras constituyen un elemento de prueba que debe ser considerado de forma preponderante, lo cierto también es que, esto debe ser analizado en conjunto con los elementos del caso y los indicios probatorios que consten en el expediente, lo que en el caso se determinarán si son suficientes o no para acreditar la violencia política en razón de género denunciada.



Para ello, primeramente, debe precisarse la calidad de las personas a las que se le atribuye la violencia.

Por lo que, este Órgano Jurisdiccional determina que el motivo de disenso planteado por las actoras respecto a la violencia **política en razón de género ejercida por el presidente municipal del Ayuntamiento que señalan como responsable, no se encuentran acreditados** en atención a lo siguiente:

La violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Así, la violencia política por razón de género deriva de la inacción del Estado, de observar, respetar y proteger el ejercicio real de los derechos políticos en sus diferentes vertientes, y, en consecuencia, posiciona al sistema democrático ante situaciones sistemáticas de vulneración de derechos y que, por tanto, carece y adolece de una parte esencial de su funcionamiento.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior que cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Lo anterior, ya que ante la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia

de género y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a la víctima<sup>20</sup>.

Así mismo, la Sala Superior ha sostenido a través de la jurisprudencia **21/2018** de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GENERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”<sup>21</sup> los cinco elementos para actualizar la Violencia Política de Género, mismo que también señala el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género las cuales se citan a continuación:

*1.- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;*

*2.- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;*

*3.- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;*

*4.- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;*

*5.- Se basa en elementos de género, es decir:*

*I.- Se dirige a una mujer por ser mujer,*

*II.- Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;*

*III.- Afecta desproporcionadamente a las mujeres.*

---

20 Criterio contenido en la jurisprudencia 48/2016, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**”.

21 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, número 22, 2018, páginas 21 y 22.



De lo anterior, se colige que en el asunto que nos ocupa se analizarán los cinco elementos del protocolo para atender la violencia política por razón de género.

I.- El **primer elemento** se satisface, pues las violaciones reclamadas por las actoras se dieron en el ejercicio de su derecho político electoral de ser votadas en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo como **\*\*\* \*\*\* \*\*\*** del Ayuntamiento.

II.- Asimismo, el **segundo elemento** se encuentra colmado porque Los actos constitutivos de VPG que reclaman se le atribuye al Presidente Municipal del Ayuntamiento.

III. Ahora bien, respecto al **tercer elemento** no se cumple, ya que no se puede acreditar que las actoras ha sido víctima de violencia psicológica, patrimonial, simbólica, económica, física o sexual, o en su caso, consecuencia de ello, se le privara del ejercicio de sus derechos políticos-electorales por el hecho de ser mujer; atendiendo al Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señala definiciones de estos tipos de violencia:

**Violencia psicológica:** *Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.*

**Violencia económica:** *Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.*

**Violencia simbólica:** Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

**Violencia Institucional.** Actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

En esa tesitura si bien quedó evidenciado en el apartado anterior que se declaró fundado la obstrucción al ejercicio del cargo relativo a la solicitud de las actoras refieren que desde el inicio de la administración y hasta la fecha y a pesar de haberlo solicitado en diversas ocasiones de forma verbal y mediante escrito de 5 de junio, la autoridad responsable se ha negado a proporcionar material de oficina, personal, recursos económicos para el adecuado desempeño de sus funciones, señalando que han solicitado hojas, plumas, lápices, borradores, engrapadoras, equipo de cómputo, material que consideran indispensable para el desempeño de sus funciones. No se advierte que ello derive de un contexto que lo vincule con las manifestaciones que ha dicho de la actora fueron emitidas por el presidente municipal, manifestaciones que más adelante se estudiarán.

Dicho lo anterior, las actoras señalan que sufrieron **violencia simbólica**, ya que se acredita por existir una obstrucción al ejercicio del cargo, en sus diferentes vertientes, en ese sentido si bien quedó acreditado la obstrucción al ejercicio del cargo por lo que hace a la: **1.-** Vulneración al derecho de petición, en relación a la solicitud de convocarlas a sesiones de cabildo y de proporcionarles información en las áreas pertinentes para el adecuado despacho de los asuntos. **2.-** La negativa de proporcionarles recursos humanos, materiales y económicos para el adecuado desempeño de sus funciones. **3.-** La omisión de



otorgarles una oficina digna y con las mismas condiciones que los demás concejales para desempeñar las actividades inherentes al cargo que ostentan. Lo cierto es que, de un análisis de todas las constancias, en el particular no se observaban circunstancias que sean dirigidas a un tema de género, pues no se percibe que entrelace un contexto específico a través de estereotipos de género. Independientemente de lo anterior como ya se dijo no se advierte un contexto previo que concatene una situación de género. **De ahí que no se acredite la violencia simbólica.**

Ahora, por lo que hace a la **violencia psicológica** que denuncian las actoras del estudio de constancias de autos **no se encuentra acreditado** por las consideraciones siguientes:

Respecto a los puntos precisados con los números 1, 2 y 3 al inicio del presente estudio de VPG que textualmente dicen:

**1.- Sostienen las actoras textualmente: “...que en diversas reuniones de trabajo a las cuales no hemos sido convocadas nos han informado que el presidente municipal ha manifestado lo siguiente: “una mujer no puede ocupar el cargo de Regidora, ya que ese trabajo es solamente para hombres”, hay mujeres que se creen que saben mucho, pero en realidad no saben nada”. Así mismo, ha dado instrucciones a sus colaboradores más cercanos para que todo lo que pidiéramos ya sea de forma verbal o escrita no se atendiera y por lo tanto no se nos proporcione.**

**2.- También señalan: “Nos hemos enterado que sus colaboradores más cercanos han manifestado que el presidente municipal ha manifestado lo siguiente “no me siento bien al lado de las \*\*\* \*\*\* \*\*\* por que ellas se visten mal, no se bañan, creen que saben todo, y además siempre quieren compartir cabildo conmigo, que las invite a reuniones a lado mío como presidente, que les de todo como a los demás, como si fueran hombres”.**

**3.- Argumentan que: “En diversos eventos que se han llevado a cabo y a los cuales no nos han invitado y mucho menos hecho participes para su organización, el presidente ha señalado “las \*\*\* \*\* siempre quieren sentirse superiores a los demás de seguro quieren participar para tomarse fotos con los concejales e invitados que asisten a los eventos, como mujeres no deben estar entre los hombres, ya que su lugar es estar atrás”.**

Este tribunal advierte que las actoras señalan a terceras personas quienes les indicaron que el presidente municipal, realizó las manifestaciones antes expuestas, al advertirse que describieron los siguientes hechos **1.- que en diversas reuniones de trabajo a las cuales no hemos sido convocadas nos han informado que el presidente municipal ha manifestado; 2.- Nos hemos enterado que sus colaboradores más cercanos han manifestado que el presidente municipal ha manifestado lo siguiente; 3.- “En diversos eventos que se han llevado a cabo y a los cuales no nos han invitado y mucho menos hecho participes para su organización, el presidente ha señalado”.**

De ahí que se advierte que en cada uno de los puntos mencionados, que de manera directa el presidente municipal hubiera hecho las manifestaciones a las actoras del presente juicio, aunado a ello no obra constancia alguna en donde se advierta que testificara o bien lo corroboraran las personas que a dicho de las actoras les dijeron lo que manifestaba el presidente municipal, inclusive no hacen del conocimiento quienes son las personas a que hacen referencia, ya que no dan nombres y no obra algún indicio que concatene dichas proliferaciones denostativas realizadas a las actoras con algún suceso en específico, sin que se especifiquen concretamente circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Así mismo en el punto 3 señalan que el presidente municipal ha hecho manifestaciones en eventos que no las han invitado, sin que mencione cuales fueron, y el por qué saben de dichas



manifestaciones, sin que obre alguna constancia demostrativa que concatene su dicho.

Ahora por lo que hace al punto 4 en el que señalaron las actoras textualmente: ***4.- En el mes de agosto acudimos a las oficina (sic) que ocupa la Secretaría Municipal para elaborar un documento que necesitábamos para realizar gestión ante una Diputada Local, el ciudadano, en ello se acercó el presidente Municipal y nos dijo nos dijo (sic) lo siguiente: “es mejor regidoras que renten una maquina afuera del municipio u ocupen su máquina personal para hacer sus oficios, ya que cada rato están molestando y gastándose el material de oficina en tonterías tal vez, nunca han trabajado, pero aquí solo mandan los hombres, ustedes no pueden sentirse como jefas”.***

Si bien señalan palabras denostativas, lo cierto es que las actoras no hacen referencia de la fecha y hora en el que se hubieren realizado dichas manifestaciones por la autoridad responsable, ya que únicamente señalan que fue en el mes de agosto; sin embargo, no obra en constancias de autos alguna prueba que concatene lo referido por las actoras, o bien que se pueda advertir en un día en específico, o algún indicio que nos lleve al conocimiento cierto que las manifestaciones señaladas por las actoras, las hubiera realizado el presidente municipal o hubiere un contexto previo a los hechos acaecidos.

Y finalmente las actoras señalan en el punto 5 que: ***“A partir del mes de agosto de este año, dio instrucciones a la policía municipal que nos nos (sic) dejara acceder al palacio municipal tan es así que hemos sido corridas con lujo de violencia a tal grado que nos amenazaron que sí volvíamos nos arrestarían, ello es así ya que el día 2 de agosto de 2023, tratamos de acceder al palacio municipal y un policía nos dijo que por instrucciones del presidente municipal y un policía nos dijo que por instrucciones del presidente municipal teníamos prohibido acceder o de lo contrario nos agarrarían a toletazos o en su defecto nos meterían a la cárcel.”***

Si bien las manifestaciones señaladas en un primer momento podrían considerarse como presuntivas de violencia política de género, lo cierto es que de constancias que obran en autos se advierte que de dichas manifestaciones que a dicho de las actoras ocurrieron el dos de agosto, este Tribunal dictó medidas de protección, y la Directora de la Policía Estatal en base a la vinculación realizada, remitió la copia certificada del oficio SSyPC/PE/DDO/0480/2023<sup>22</sup> con su anexo consistente en el similar 243/2023 en el que informaron de las acciones implementadas en observancia a la medida de protección, en el que señalaron textualmente que el Inspector \*\*\* \*\*\*, textualmente indicó "... Me permito informar a usted que siendo a las 12:10 horas del día **26 de agosto** del presente año, arribó en las instalaciones del Palacio Municipal de \*\*\* \*\*\*, el suscrito inspector Jefe \*\*\* \*\*\*, con personal a mi mando a bordo de la unidad con número económico \*\*\* \*\*\*, lugar donde me entreviste con las \*\*\* \*\*\*, respectivamente, a las cuales les hice del conocimiento el contenido del Oficio: SSPC/PE/JO-T/5695/2023 y por tal motivo la visita, las cuales manifestaron que existen diferencias con demás cabildos de ese Honorable Ayuntamiento y hasta el momento no se han podido poner de acuerdo para trabajar en equipo pero no ha ocurrido una situación de relevancia, por lo que se le proporcionó los números de emergencia, mi número telefónico así como el número telefónico de la comandancia de ese sector, para en caso de requerir algún auxilio brindárselo de manera inmediata...".

De la documental se advierte que en fecha veintiséis de agosto las actoras fueron localizadas en las instalaciones del propio Ayuntamiento y ellas mismas manifestaron que existían diferencias con los demás integrantes del cabildo de ese Honorable Ayuntamiento y hasta el momento no se han podido poner de acuerdo para trabajar en equipo, **pero no ha ocurrido una situación de relevancia. y sin que dichas manifestaciones que**

---

<sup>22</sup> Véase la foja 197-199



señalan las actoras se encuentren adminiculadas con alguna otra prueba que pudiera evidenciar dichas manifestaciones.

De tal suerte que no se advierte alguna circunstancia que pudiera dar como resultado el acreditar la violencia política de género en alguna de sus vertientes.

**IV.** En lo referido al **cuarto de los elementos**, no se satisface, en virtud de que no se advierte que se observe un menoscabo en la integridad de la actora en el presente medio de impugnación derivado de cuestiones de género, lo anterior por qué tal determinación, tiene sustento en las probables conductas que resintió la actora reseñada con anterioridad.

**V.-** Por último, respecto al **quinto de los elementos** del protocolo aludido, no se satisface, por las razones ya apuntadas. Sin que se tenga por acreditado dicha VPG al presidente municipal al no advertirse que las manifestaciones de las actoras estuvieren concatenadas con otras pruebas que dieran la presunción que efectivamente fueran realizadas.

Ello, porque aun cuando opera a favor de la denunciante la figura procesal de reversión de las cargas probatorias, por lo que la persona denunciada como responsable tendrá la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen.

La figura procesal no se puede considerar absoluta, dado que la reversión de cargas probatorias tiene por objeto procurar, en la mayor medida posible, la igualdad o el equilibrio procesal de las partes, al revertir, exigir o trasladar las cargas de la prueba a las personas denunciadas como responsables para desvirtuar los hechos que se le imputan, en consecuencia, se considera que opera esta figura procesal cuando la exigencia de medios de prueba a la víctima de violencia política resulte desproporcionada o discriminatoria.

Así, la Sala Superior, al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-957/2021 y SUP-JDC-540/2022, consideró que juzgar con

perspectiva de género o aplicar la reversión de la carga de la prueba, no necesariamente conduce a que de forma mecánica se determine la existencia de la infracción, sino que es el estudio de las constancias y de las pruebas lo que permite al órgano jurisdiccional concluir si se actualiza o no la VPG.

De ahí que, derivado del caudal probatorio que obra en el juicio, este Tribunal Electoral considera que fue desvirtuar la presunción de veracidad de dicho de las víctimas, pues como se argumenta no se cumplió con la carga argumentativa y probatoria, existiendo otros elementos de prueba que desvirtúan lo manifestado por las actoras.

Además, no se acredita un hecho de forma circunstancial que se vinculara con las manifestaciones denunciadas, para estar en condiciones de deducirse indirectamente, ello, en atención al principio de presunción de inocencia de las autoridades responsables.

Ahora bien, el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>23</sup>, al hacer referencia al amparo directo en revisión 4398/2013, donde refiere que dicha Corte ha sido consistente en determinar que quienes juzgan deben allegarse de oficio de material probatorio cuando se comprendan derechos de una persona que pertenece a un grupo vulnerable de la sociedad<sup>24</sup>.

Esta facultad se ha justificado desde el derecho a la igualdad material, que impone el deber de remediar la inequidad en que se encuentran las partes, por medio del actuar oficioso de quienes tienen a su cargo impartir justicia.

Destacando que eso no significa que se invierta la carga de la prueba y sea la parte demandada la que tenga que acreditar, por ejemplo, que no tiene la calidad de agresora, sino “simplemente se impone que, para clarificar la situación de violencia alegada, el juzgador o juzgadora debe allegarse de manera oficiosa de

---

<sup>23</sup> Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, páginas 129 y 169.

<sup>24</sup> El precedente surge de una contienda de violencia intrafamiliar donde se está en una situación de debilidad frente a su presunto agresor.



mayores elementos probatorios, cuando los aportados por las partes resultan insuficientes”<sup>25</sup>.

Ello, guarda relación con el caso concreto, pues la actora de forma genérica y sin señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar, que por sí mismas atentaran contra una vida libre de violencia, traducida en Violencia Política por Razón de Género en su contra.

De ahí que tanto el valor preponderante del dicho de la víctima como la reversión de la carga de la prueba funcionan como una presunción judicial que permite deducir un hecho a partir de otro previamente demostrado o derivarlo por el incumplimiento de una obligación como autoridad que se encuentre acreditado, siempre que por lo menos se cuente con algún elemento mínimo indiciario que lo señale.

Por lo tanto, lo referido por las actoras por sí mismas, son declaraciones unilaterales y subjetivas que no resultan suficientes para acreditar la supuesta violencia ejercida parte de la autoridad señalada como responsable y se hubiere llevado a cabo por ser mujer, **de ahí lo infundado del agravio.**

No obstante a lo anterior, debe decirse que, con lo argumentado anteriormente, no se le imponen cargas probatorias excesivas a la actora para que demostrara sus afirmaciones dada la naturaleza del presente asunto; sin embargo, sí resulta necesario contar con los elementos mínimos necesarios para tener al menos por acreditados de manera indiciaria los argumentos que señala, puesto que de esta manera se garantiza que la autoridad responsable se encuentre en posibilidad de defenderse adecuadamente y ofrecer las pruebas que estime pertinentes para ello.

En ese sentido, **no es posible hablar de la existencia de violencia política por razones de género, o al menos no se puede tener por acreditada la violencia en el ámbito de competencia de este Tribunal.**

<sup>25</sup> Véase SX-JDC-1539/2021.

De ahí que de lo expuesto en el presente considerando se estima que **no se acredita** la existencia de violencia política en razón de género en agravio de las actoras por parte del presidente municipal del ayuntamiento.

En ese sentido y toda vez que se declaró la inexistencia de la violencia política por razón de género, es innecesario pronunciarse respecto a las solicitudes del dictado de medidas de reparación.

## **SEXTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA**

Por las consideraciones expuestas, con fundamento en el artículo 108, de la Ley de Medios Local, se determina lo siguiente:

**1. Se ordena al Presidente Municipal** del Ayuntamiento de \*\*\*

\*\*\* \*\*, Oaxaca; recepción o bien remita al área respectiva para tal efecto las peticiones de la parte actora, en los términos solicitados, y de contestación a los escritos ya señalados en el cuerpo de la presente resolución, concediéndole para ello un **plazo de diez días hábiles** contados a partir del siguiente en que quede notificado. Lo que deberá de notificar personalmente a las actoras.

Hecho lo anterior, lo deberá de hacer del conocimiento de esta autoridad, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra. Debiendo acompañar las constancias que den sustento a su dicho.

**Apercibido** que en caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado de conformidad con lo que establece el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios Local, se le **amonestará**.

**2.** Como medida especial se ordena que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación respectiva, se les proporcione a las actoras los materiales e insumos necesarios para el debido cumplimiento de su encargo, así mismo se le asignen a las actoras una oficina digna para desempeñar las actividades inherentes al cargo que ostentan.

Hecho lo anterior, deberá de informarlo dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes en que ello ocurra.



**Apercibido** que en caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado de conformidad con lo que establece el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios Local, se le **amonestará**.

**3.-** En ese tenor, deberán permanecer las medidas de protección, de las autoridades vinculadas en el ámbito de sus respectivas competencias, para que continúen brindando las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de las actoras, hasta en tanto se termine la respectiva cadena impugnativa.

**SÉPTIMO. SUPRESIÓN DE DATOS PERSONALES.** Se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal, que de manera preventiva realice las acciones necesarias para la supresión de los datos personales de las promoventes, así como todos aquellos datos que emita este Tribunal que puedan identificar a las promoventes. Lo anterior con fundamento en los artículos 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

#### **OCTAVO. NOTIFICACIÓN**

**NOTIFÍQUESE** como corresponda a las actoras y por oficio a la autoridad señalada como responsable de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 28 de la Ley de Medios. Así mismo hágasele de conocimiento a las autoridades vinculadas; y en los estrados de este Tribunal, al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios Local*.

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **declara la competencia** de este Tribunal para conocer de los motivos de disenso, consistentes en la obstrucción al ejercicio del cargo y la Violencia Política en Razón de Género, cometidos en perjuicio de las actoras.

**SEGUNDO.** Se **declara existente la obstrucción al ejercicio del cargo**, por lo que se restituye a la parte actora en sus derechos político-electorales vulnerados, en términos de la presente ejecutoria.

**TERCERO.** - Se declara inexistente la Violencia Política en Razón de Género, en los términos establecidos en la presente resolución.

**CUARTO.** Se ordena a la autoridad responsable y vinculadas den cumplimiento al apartado de efectos de la presente resolución en los términos ordenados.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General de este Tribunal** que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el quince de diciembre del año dos mil veintitrés en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la **CLAVE: JDCI/86/2023**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la



Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/153/2023**.

VERSIÓN PÚBLICA